REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00098-00
Demandante: YASIRIS MARGOTH REGINO HOYOS
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora YASIRIS MARGOTH REGINO HOYOS contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 06 de septiembre de 2019, ante petición elevada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 06 de junio de 2019 , solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, intereses moratorios, cumplimiento del fallo y se condene en costas a las entidades demandadas.

2. CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la

demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: El artículo 6 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 dispone:

> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, en el presente proceso no se encuentra acreditada la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, requisito necesario para proceder a la admisión de la misma. Por lo que la parte demandante deberá proceder a acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medios electrónicos.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda presentada por la señora YASIRIS MARGOTH REGINO HOYOS contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (roaortizabogados@gmail.com) identificado con la C.C Nº 7.176.094 y T.P Nº 230.236 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 049, del 4 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7076ce7e0e9f21acb5c60c30ef1a0cee139db9876a59b2e3a8efe10cffa81c**
Documento generado en 03/08/2021 08:37:36 AM